



RADICACION. 2018-00203
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HUGO RAUL QUINTERO ARIZA

BARRANQUILLA, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020).

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., con NIT No. 890.903.937-0, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular contra HUGO RAUL QUINTERO ARIZA, para que se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MIL (\$117.649.441.00) por concepto del capital contenido en el pagaré en hoja de seguridad No. 00010950417721783851, más TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MIL (\$3.982.136.00) por los intereses de financiación causados hasta el 4 de julio de 2018, más los intereses moratorios desde el 05 de julio de 2018.

De acuerdo a los hechos de la demanda, el señor HUGO RAUL QUINTERO ARIZA, suscribió a favor del BANCO ITAÚ S.A., un pagaré objeto de recaudo de la presente demanda. El plazo se encuentra vencido, sin que el demandado hubiere cancelado el capital y los intereses causados.

Por auto del 24 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago contra el demandado, quien quedó notificado por curador *ad litem*, éste último se notificó de dicha providencia, personalmente en representación de aquel, el 13 de marzo de 2020 y, contestó la demanda sin proponer alguna excepción, recurso o nulidad.

CONSIDERACIONES.

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados.

Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó como título valor, un pagaré en el que la parte demandada se obliga como otorgante, asimilable al aceptante de la letra de cambio. Este documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Sumado a ello tenemos que de acuerdo al artículo 780 del Código de Comercio los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Cómo la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

Se condenará en costas al demandado HUGO RAUL QUINTERO ARIZA, practicada la liquidación de costas y aprobada, se remitirá el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se resuelve seguir adelante la ejecución, se ordenará a las entidades bancarias AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, CITIBANK COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, POPULAR, que en caso de existir dineros embargados deben consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario.

Se ordena la conversión de los títulos existentes dentro del proceso favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra del señor HUGO RAUL QUINTERO ARIZA, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago.
2. Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.
3. Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.
4. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados.
5. Condénese en costas a la parte Ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$7.906.000.00
6. Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.
7. Ordenar a las entidades bancarias AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, CITIBANK COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, POPULAR, que en caso de existir dineros embargados deben consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario.
8. Ordenar la conversión de los títulos judiciales existentes en favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56ea4888c2a775e98777ed2d3ca96b696f36f7997266c3f69b432ccd7462b904

Documento generado en 12/08/2020 03:48:42 p.m.